

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA
POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 26 DE
JULIO DE 2010**

En Cartagena, siendo las once horas del día veintiséis de julio de dos mil diez, se reúnen en el Edificio del Palacio Consistorial, sito en la Plaza Ayuntamiento, los Concejales que al margen se relacionan, bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta, D^a Pilar Barreiro Álvarez, y con la asistencia de la Secretaria General del Pleno en funciones, D^a Encarnación Valverde Solano, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno y tratar del asunto que constituye el Orden del Día, para lo cual se ha girado citación previa.

ALCALDESA-PRESIDENTA

Excm. Sra. D^a Pilar Barreiro Álvarez
(Partido Popular).

CONCEJALES ASISTENTES A LA SESIÓN

PARTIDO POPULAR

Iltmo. Sr. D. Agustín Guillén Marco
Iltmo. Sr. D. José Vicente Ángel
Albaladejo Andreu
D. José Cabezos Navarro
D^a María del Rosario Montero
Rodríguez
D. Joaquín Segado Martínez
D. Alonso Gómez López
D. Nicolás Ángel Bernal
D. Javier Hilario Herrero Padrón
D^a Florentina García Vargas
D^a Dolores García Nieto
D^a Josefa Maroto Gómez
D. Isaías Camarzana Blaya
D^a Ruth María Collado González

**PARTIDO SOCIALISTA
OBRERO ESPAÑOL**

D. Francisco Martínez Muñoz
D^a Ana Belén Castejón Hernández
D. Ángel Rafael Martínez Lorente

D^a Caridad Rives Arcayna
D. Pedro Trujillo Hernández
D. Francisco José Díez Torrecillas

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

D. Luis Carlos García Conesa
D. Antonio Mínguez Rubio

CONCEJALES NO ADSCRITOS

D. Juan Luis Martínez Madrid
D^a Carmen Martínez Martínez.

**INTERVENTOR GENERAL
ACCTAL**

D. Juan Ángel Ferrer Martínez

**SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO EN FUNCIONES**

D^a Encarnación Valverde Solano

No asisten, justificando su ausencia, los Concejales D^a María Josefa Roca Gutiérrez y D. Antonio Calderón Rodríguez, del Grupo Municipal Popular y D. José

Manuel Torres Paisal, del Grupo Municipal Socialista.

ORDEN DEL DÍA

DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA DE HACIENDA E INTERIOR, EN PROPUESTA QUE AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO FORMULA EL CONCEJAL DEL ÁREA DE HACIENDA, PERSONAL, RÉGIMEN GENERAL Y CONTRATACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE 2010 Y, EN SU CASO, ELEVACIÓN DE LA APROBACION A DEFINITIVA.

La Comisión Informativa de Hacienda e Interior reunida en sesión ordinaria celebrada, a las doce horas, en segunda convocatoria, el día veintiuno de julio de dos mil diez, bajo la Presidencia de Don José Cabezos Navarro (PP), la concurrencia del Vicepresidente D. Javier Hilario Herrero Padrón (PP) y como vocales, Don Alonso Gómez López (PP), Don Ángel Rafael Martínez Lorente (PSOE), D. Luis Carlos García Conesa (MC); y la asistencia del Interventor General en funciones, Don Juan Ángel Ferrer Martínez, del Director Económico y Presupuestario Municipal, Don Manuel Guirado Párraga y de Don Luis Sánchez Pina, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos, asistidos por mí, Encarnación Valverde Solano, Secretaria General del Pleno en funciones, ha conocido del siguiente asunto:

“PROPUESTA QUE AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO FORMULA EL CONCEJAL DEL ÁREA DE HACIENDA, PERSONAL, RÉGIMEN GENERAL Y CONTRATACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE 2010 Y, EN SU CASO, ELEVACIÓN DE LA APROBACIÓN A DEFINITIVA.

Visto que con fecha 30 del pasado mes, D. Juan Luis Martínez Madrid, Concejale de este Ayuntamiento, presentó cuatro escritos de

reclamación contra la aprobación inicial del Presupuesto General para 2010, que tuvo lugar por acuerdo adoptado en sesión plenaria de 11 del mismo mes.

Visto que con fecha 16 del mes corriente, D. Luis Parapar Zapata, Secretario General de la Sección Sindical de CSI-F del Ayuntamiento de Cartagena, presentó en la Sucursal 1 del Servicio de Correos y Telégrafos en esta Ciudad, un escrito de reclamación contra dicha aprobación inicial.

Visto que siendo las reclamaciones de ambos radicalmente distintas, procede que se analicen y resuelvan por separado.

RECLAMACIONES FORMULADAS POR D. JUAN LUIS MARTÍNEZ MADRID, CONCEJAL

RESULTANDO: Que el recurrente basa su reclamación en diversas alegaciones, que son:

1.- Previsión no realista de los ingresos estimados por el Patronato Municipal de Deportes en la gestión de los campos de fútbol de césped artificial de Urbanización Mediterráneo, de Ciudad Jardín y de El Algar.

2.- Falta de justificación, además de no estar presupuestada, de la inversión en la adquisición de 70 plazas de garaje por Casco Antiguo de Cartagena, SA.

3.- Previsión poco realista del crédito habilitado en el programa de alumbrado público.

4.- Previsión muy poco realista en los conceptos de “otros ingresos” del presupuesto del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que, con fecha 5 del mes corriente, se solicitó a los distintos servicios municipales afectados un informe en relación con las anteriores alegaciones, los cuales han sido emitidos dando respuesta a todas y cada una de ellas. Igualmente, con fecha 5 de julio, ha emitido informe el Director Económico y Presupuestario.

VISTOS: El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las

haciendas locales (TRLHL); el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que la desarrolla en materia presupuestaria; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRL), y los informes técnicos emitidos.

CONSIDERANDO: Que los escritos de reclamación han sido presentados en tiempo y forma; que el reclamante que la formula está legitimado para ello en su condición de Concejal de la Corporación, como así la tienen reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 173/2004, de 18 de octubre, EC 71/2005), y que el Pleno Municipal es el órgano competente para su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 y 2 del citado RD 500/1990.

CONSIDERANDO: Que, para defender la primera de sus alegaciones, el reclamante argumenta la imposibilidad de *recaudar ese dinero puesto que las infraestructuras que las tienen que generar no están construidas*. A este respecto, el Coordinador Municipal de Actividades Deportivas emite informe el día 15 de este mes, manifestando que las instalaciones de Ciudad Jardín y de El Algar están en fase de construcción, con fecha prevista de inicio de actividad en el próximo mes de septiembre, y que la de la Urbanización Mediterráneo está en proceso de selección de ofertas, situando en el mes de noviembre el inicio de la actividad. Pero, aún en el caso de que se produjera un retraso en la terminación de las obras, esto no tendría incidencia alguna en el presupuesto del Patronato Municipales de Deportes, y, por ende, en el General, dado que, si bien es cierto que no se producirían los ingresos, no lo es menos que tampoco se generarían los gastos de mantenimiento y conservación de las instalaciones.

CONSIDERANDO: Que, para apoyar la segunda de sus alegaciones, el reclamante señala que *no está justificada ni presupuestada la inversión de adquisición de 70 plazas de garaje para vehículos oficiales, y que va a suponer un incremento en el endeudamiento municipal o recorte en otras partidas sí presupuestadas, por lo que, dice, debe corregirse este desequilibrio en las arcas municipales*. Solicitado informe al Director Gerente de Casco Antigo de Cartagena, SA, lo emite con fecha 19 de este mes manifestando que por acuerdo del Consejo de Administración de dicha Sociedad, adoptado en sesión de 29 de junio pasado, se renunció a la continuidad del expediente

de licitación para dicha adquisición. En consecuencia, no procede entrar a argumentar respecto de lo alegado por el reclamante.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la tercera de sus alegaciones, manifiesta que *será muy difícil de alcanzar el ahorro previsto en el consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, ya que las tarifas eléctricas no van a disminuir y la infraestructura a mantener por el Ayuntamiento tampoco*. Analizado esta alegación por el Jefe de Conservación de la Vía Pública, emite informe con fecha 7 del mes en curso en el que da cuenta de las medidas de ahorro de consumos y de costes de energía eléctrica, estimando un ahorro de un millón de kw.h/año y que, a pesar de que se han asumido otros servicios que incrementarán los consumos, el ahorro de casi 700 mil euros es una cifra que puede ser alcanzada con las actuaciones que se tienen previstas.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la cuarta de sus alegaciones, aduce el reclamante que *estima poco realista la previsión de ingresos por multas porque en el pasado ejercicio 2009 ésta fue de 1,5 millones de euros, frente a los 2,122 millones que se prevén en 2010*. Remitida esta alegación a la Asesoría Técnica de Hacienda, emite informe con fecha 13 de este mismo mes, en el que indica que los derechos reconocidos por este concepto durante todo el año 2009 ascendieron a 2.038.209 euros (frente al 1,5 millones inicialmente previstos) y que, a 30 de junio de 2010, aquéllos ascienden a casi 1,150 millones. Si en el segundo semestre se mantiene el mismo ritmo de ingresos, al final del año es probable que se supere ligeramente aquella previsión de los 2,122 millones de euros.

RECLAMACIONES FORMULADAS POR D. LUIS PARAPAR ZAPATA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL SINDICAL CSI-F

RESULTANDO: Que el recurrente basa su reclamación en diversas alegaciones que tienen que ver con el capítulo dedicado a los gastos de personal y plantilla y que son las siguientes:

1.- Infracción de los artículos 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

2.- Falta de negociación de los Presupuestos de 2010 en la Mesa General de Negociación, en el apartado relativo a gastos de personal y aprobación de plantilla. Nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 37.1 a), b), f), g), h), i) y j) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3.- Infracción del artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Falta de dotación presupuestaria de las vacantes de Plantilla.

4.- Infracción de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre consolidación de derechos retributivos.

5.- Improcedencia de la disminución de complemento específico de los puestos de trabajo.

6.- Deber de abstención de los Concejales. Artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESULTANDO: Que solicitado al Servicio de Recursos Humanos y a la Asesoría Jurídica Municipal sendos informes en relación con las anteriores alegaciones, los emiten el día 21 del mes corriente, dando respuesta a todas y cada una de ellas, a excepción de la tercera, de la cual ha informado el Director Económico y Presupuestario en documento fechado en el mismo día.

VISTOS: El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLHL); el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que la desarrolla en materia presupuestaria; la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público (LEBEP); la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (LRFP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRL); el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRL), y los informes emitidos, citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el escrito de reclamación ha sido presentado en tiempo y forma; que el Sindicato que la formula está legitimado para ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1 del

citado RD 500/1990, y que el Pleno Municipal es el órgano competente para su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 y 2 del mismo texto legal.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la primera de sus alegaciones (*infracción de los artículos 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 126.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril*), manifiesta que los citados artículos disponen que la plantilla que se aprueba anualmente a través del presupuesto debe comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, y que en dicha plantilla no están los puestos reservados a dos contratos laborales de alta dirección, que concreta en el Director General del Litoral y en la Directora General de Personal. Acto seguido manifiesta que debe procederse al despido de ambos por infracción del artículo 24 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal, que indica que los titulares de estos órganos deberán ser funcionarios de carrera.

Frente a la primera parte de la alegación (ausencia de los dos puestos de trabajo en la plantilla), hay que decir, adelantando aquí la respuesta a la tercera alegación, que es la plantilla presupuestaria la que se aprueba con ocasión del presupuesto y ésta contiene la relación de todos los puestos de trabajo, entre los que están, como informa el Jefe de Recursos Humanos, los que ocupan los órganos directivos señalados.

En cuanto a la pretensión del reclamante de que sean despedidos ambos directivos por no reunir la condición de funcionarios, no procede pronunciamiento alguno al ser materia que debe sustanciarse en otro procedimiento y no en el de aprobación del presupuesto, que, para este caso, se limita a incluir sus puestos en la relación de puestos de trabajo y, por consiguiente, a dotar los créditos necesarios para el abono de las retribuciones asignadas.

CONSIDERANDO: Que, para defender la segunda de sus alegaciones (*falta de negociación de los Presupuestos de 2010 en la Mesa General de Negociación, en el apartado relativo a gastos de personal y aprobación de plantilla. Nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 37.1 a), b), f), g), h), i) y j) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*), el reclamante argumenta

sobre la base de diversas Sentencias de Tribunales de Justicia producidas por denuncia de infracción de determinados artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, terminando con que, en este caso, el motivo de la impugnación del acuerdo de aprobación inicial del presupuesto municipal, es por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en el RDLeg 2/2004, entre ellos cuando no se haya cumplido el requisito de la negociación colectiva, y en la Ley 7/2007, concretando que debió negociarse la aplicación de las retribuciones de la Ley General de Presupuestos (*sic*) del Estado para 2010, así como del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo.”

Frente a los argumentos del reclamante hay que decir:

1.- Que la Ley 9/1987, excepto su artículo 7, fue derogada por la Ley 7/2007, del EBEP (Disposición derogatoria única); por lo tanto, sus preceptos no son de aplicación en estos momentos ni, en consecuencia, las Sentencias que se dictaran tras analizar presuntas infracciones de sus preceptos.

2.- Que, en nuestro caso, la Oferta de Empleo Público del año 2008, aprobada por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 1 de agosto de dicho año, fue negociada y acordada en Mesa General de Negociación, convocada los días 10, 29, y 31 de julio anterior, como así consta en el expediente formado al efecto. Como puede observarse, la secuencia temporal es la correcta: primero, negociación en Mesa y después, aprobación en la Junta de Gobierno Local, que es el órgano competente para ello. No debemos olvidar que es la Oferta de empleo público la que actualiza la plantilla del personal y donde se hacen constar las plazas de nueva creación así como posibles amortizaciones, con independencia de que posteriormente se apruebe con ocasión de la aprobación del presupuesto municipal.

En cuanto a la repercusión en la Relación de puestos de trabajo hay que tener en cuenta el vigente pacto salarial firmado con las organizaciones sindicales y aprobado por Junta de Gobierno Local de fecha 23 de marzo de 2007, debiendo dejar aquí constancia de que la última modificación de dicha Relación, con repercusión sobre los

presupuestos, fue negociada en Mesa General en fechas 15 de febrero y 13 de marzo de 2008 y aprobada en Junta de Gobierno Local de fecha 28 de marzo de 2008.

En esta materia hemos de tener presente que la Mesa General de Negociación es el instrumento que el legislador ha habilitado para negociar todas aquellas cuestiones y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la correspondiente Administración Local (artículo 36.3 de la LEBEP), esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el EBEP y otras normas administrativas.

En cuanto a la denuncia de haber infringido diversos subapartados del artículo 37.1 de la Ley 7/2007, debemos considerar que ese apartado 1 fija las materias que serán objeto de negociación, pero aclara que lo serán *en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública*.

Por lo que se refiere al subapartado a), negociación de la *aplicación del incremento de las retribuciones que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado*, hay que señalar que el Ayuntamiento carece de competencias en esta materia, toda vez que dicha norma fija para cada año los gastos de personal del sector público y el artículo 22.Uno c) de la vigente para 2010 (Ley 26/2009, de 23 de diciembre) incluye a las Corporaciones Locales y organismos de ellas dependientes dentro del sector público, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

En lo que hace al subapartado b), *determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios*, se viene aplicando por este Ayuntamiento y sus organismos autónomos el vigente pacto salarial firmado con las organizaciones sindicales, aprobado en Junta de Gobierno Local de 23 de marzo de 2007, debiendo dejar aquí constancia de que la última modificación con repercusión sobre los presupuestos fue negociada en Mesa General en fechas 15 de febrero y 13 de marzo de 2008 y aprobada en Junta de Gobierno Local de fecha 28

de marzo de 2008, si bien en la actualidad con las peculiaridades que impone el Real Decreto Ley 8/2010.

En cuanto a las materias de los subapartados f), g), h), i) y j), relativas a formación y promoción interna, prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas, derechos sindicales y de participación, acción social y prevención de riesgos laborales, se están tratando en la Mesa General de Negociación dentro del acuerdo de condiciones de trabajo, estando reguladas en la actualidad por el vigente acuerdo, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 4 de junio de 2005.

CONSIDERANDO: Que, para apoyar la tercera de sus alegaciones (*infracción del artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Falta de dotación presupuestaria de las vacantes de Plantilla*), el reclamante trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2007, que establece que “la conexión entre plantilla y presupuesto responde a la finalidad de que todos los puestos de trabajo de la entidad local cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria que permita la viabilidad económica de los mismos; y esta finalidad, en el caso litigioso, ha de considerarse alcanzada desde el momento en que hubo simultaneidad en la aprobación de la plantilla y la aprobación provisional del presupuesto y su posterior aprobación definitiva.” Y añade la Sentencia que “esa exigencia de la dotación presupuestaria tiene sentido para los puestos de trabajo cuya continuidad se disponga o apruebe, pero no así para los que hayan sido objeto de supresión.”

Frente a esto hay que decir que, a lo que parece, el reclamante confunde los términos “plaza” y “puesto de trabajo”. Las plazas conforman la plantilla, que debe considerarse como el número total de funcionarios de una organización, sea ésta toda la Administración, un Área o un Cuerpo, de manera que hablaríamos así de la plantilla global de funcionarios, de la de un Área o de la de un Cuerpo. La Relación de puestos de trabajo constituye el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto, suponiendo una objetivación de las funciones dentro de la organización interna de la Entidad, ya que, salvo excepciones, los puestos de trabajo

no se adscriben con carácter exclusivo a los funcionarios de una determinada escala o subescala, permitiendo una mayor movilidad a los funcionarios y correlativamente una pérdida del cometido puramente instrumental encomendado a la plantilla.

Ambos documentos constituyen el resultado de la planificación de los recursos humanos que la Entidad Local debe realizar con el objetivo de contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos (artículo 69.1 de la LEBEP). Dicha planificación incluirá medidas tales como un análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, así como las previsiones, tanto sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo, como de la incorporación de recursos humanos a través de la oferta de empleo público (artículo 69.2 de la LEBEP), que resulta ser el tercer documento necesario e imprescindible en dicha planificación, aunque, a diferencia de los anteriores, éste puede existir o no.

Ya el artículo 14.3 de la LRFP, no derogado por la LEBEP, deja claro que *“las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, así como las del personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos.”*

Por su parte, nuestra Ley básica (LRL), en su artículo 90.1, ordena a cada Corporación local *“aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.”*

En desarrollo del precepto anterior, el TRLRL, en su artículo 126.1, recoge que *“las plantillas, ..., se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto”*

Esta normativa rompe con el esquema tradicional vigente hasta la publicación de la LRFP, según el cual las plantillas, visadas por la Administración del Estado, y los acuerdos sobre retribuciones, sometidos también a supervisión estatal, prefijaban el importe exacto de las consignaciones de personal. Desde la entrada en vigor de la LRFP la cuestión es totalmente distinta, de suerte que es la consignación presupuestaria la que determina las plantillas. Lo que dicen los anteriores preceptos es que es la plantilla la que debe aprobarse a través del presupuesto y no al revés.

No cabe duda de que con estas prescripciones legales se pretende adecuar la toma de decisiones en materia de personal al proceso presupuestario, para permitir, por otra parte, una planificación o programación adecuada de las necesidades de efectivos de personal que la ejecución del Presupuesto determina.

Tradicionalmente se ha distinguido entre “plantilla orgánica” y “plantilla presupuestaria”. La primera alude al número total de funcionarios previstos en la organización, calculado en función de las necesidades de los servicios. La plantilla presupuestaria, por el contrario, constituye la suma de los créditos contemplados en los presupuestos anuales para financiar el coste del personal y puede coincidir o no con la plantilla orgánica. Es decir, en hipótesis (que en nuestro caso se da), podría existir una plantilla orgánica que previere como necesarios un número de funcionarios y, sin embargo, no se contemplase la cobertura económica más que de un porcentaje de ellos, bien porque no haya dotaciones presupuestarias suficientes, bien porque aquella previsión general se pretende ir cubriéndola paulatinamente y en desarrollo de la planificación estratégica de la organización, año tras año a través de la oferta de empleo público.

La plantilla presupuestaria, que es a la que parece referirse el artículo 14.3 de la LRFP, constituye, pues, la fotografía actual del número real de funcionarios, mientras que la plantilla orgánica es una previsión en la que habrá plazas vacantes, no dotadas económicamente si no se prevén en la plantilla presupuestaria.

Los conceptos utilizados, aunque se refieren a cosas distintas (la plantilla orgánica, las relaciones de puestos de trabajo y la plantilla presupuestaria), deben tener, sin duda, una mínima correlación, aunque no necesariamente coincidir. La vinculación existente entre los tres actos dimana de que todos ellos giran en torno a la institución del Presupuesto, que deviene así en el núcleo central que los aglutina (STS de 18 de julio de 1990).

Por tanto, los créditos para gastos de personal a dotar en el presupuesto han de ser los que corresponden a las plazas cubiertas de la plantilla más los que se consideren necesarios, dentro de las posibilidades presupuestarias, para cubrir la totalidad de las vacantes o una parte de ellas mediante la oferta de empleo público.

En este sentido, uno de los documentos a unir al Presupuesto de la Entidad es el llamado “*Anexo de personal de la Entidad Local*” (artículo 168.1.c) del TRLHL), que es el documento que relaciona y valora los puestos de trabajo existentes, de forma que se de la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto (artículo 18.1.c) del RD 500/1990), documento al cual se añadirá, cuando se apruebe, el correspondiente a la oferta de empleo público.

Por eso, la Sentencia señalada por el reclamante dice que “la conexión entre plantilla y presupuesto responde a la finalidad de que **todos los puestos de trabajo** de la entidad local cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria,” apostillando que “esa exigencia de la dotación presupuestaria tiene sentido para **los puestos de trabajo** cuya continuidad se disponga o apruebe, pero no así para los que hayan sido objeto de supresión.”

Ningún sentido tiene dotar créditos en el presupuesto a sabiendas de que no se va a producir gasto alguno; y este es el caso de las plazas vacantes de la plantilla que no se incluyen en la oferta de empleo público. El presupuesto ha de aprobarse sin déficit inicial (artículo 165.4 del TRLHL) y, en consecuencia, los ingresos deben ser, como mínimo, iguales que los gastos. Entonces, para financiar crédito para cubrir las plazas vacantes de la plantilla no queda más opción que, correlativamente, aumentar los impuestos municipales, como única posibilidad para presentar a aprobación un presupuesto nivelado. Lo difícil aquí es explicarle a los contribuyentes el atropello impositivo que supone que su Ayuntamiento les incrementa la presión fiscal, por encima de lo estrictamente necesario, para “financiar” unos créditos para gastos que no se van a producir y que serían todos los que haya por encima de la previsión para las plazas a incluir en la oferta de empleo público.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la cuarta de sus alegaciones (*infracción de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre consolidación de derechos retributivos*), aduce el reclamante que, según el Tribunal Supremo, *constituye un derecho adquirido el montante consolidado de las retribuciones de los empleados públicos, en el supuesto en el que se proceda a la disminución tal y como se lleva a cabo en el Acuerdo de Aprobación inicial del Presupuesto.*

No se entiende la conexión de la primera frase con la segunda, pero, haciendo un ejercicio de comprensión, podemos deducir que el reclamante alega contra la disminución de las retribuciones llevada a cabo en el acuerdo, según dice.

Contra esto hay que señalar que los créditos habilitados en el Capítulo 1 del estado de gastos del presupuesto general, lo son sin recoger la reducción de retribuciones impuesta por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, con lo cual, ante la hipotética nulidad de este RDL en lo que queda de año (circunstancia harto improbable), cuya declaración es obvio que no corresponde a esta Corporación, el presupuesto municipal dispone de los créditos suficientes para abonar las reducciones que se practiquen en nómina por mandato del citado RDL 8/2010. Obviamente, esta Corporación abona y abonará a su personal las retribuciones que en cada momento corresponda, por aplicación de la normativa o jurisprudencia publicada al efecto.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la quinta de sus alegaciones (*improcedencia de la disminución de complemento específico de los puestos de trabajo*), el reclamante manifiesta que no se ha seguido el procedimiento exigido para determinar el complemento específico: audiencia de la Mesa de negociación, recabar informes de los técnicos, adopción de criterios de valoración, exposición de los razonamientos sobre cada puesto y lo que merece (*sic*) y aprobación por el Pleno.

La respuesta a esta alegación es idéntica a la anterior, que debemos dar aquí por reproducida.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la sexta de sus alegaciones (*deber de abstención de los Concejales. Artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*), alega el reclamante que los concejales que tengan familiares dentro de los grados señalados por la normativa deben abstenerse de votar la aprobación definitiva del presupuesto y que como, al parecer, los concejales que cita han votado a favor de la aprobación inicial, y su intervención por número de votos ha sido decisiva, el acuerdo plenario de esta aprobación es nulo de pleno derecho por infracción de las normas esenciales de la formación de voluntad de los órganos colegiados.

Lo primero a decir es que con la expresión *los concejales que tengan familiares* el reclamante no facilita el análisis de su alegación, ya que cualquier persona, incluidos los concejales, tienen o han tenido familiares; incluso dentro de los grados señalados por la normativa. Problema añadido a éste para elaborar una adecuada respuesta a la alegación es la situación o posición de los familiares en el procedimiento de elaboración y aprobación del presupuesto. Como dice la Asesoría Jurídica en su informe, la indeterminación es absoluta.

Con independencia de quiénes sean los familiares y que podamos deducir que la causa de abstención reclamada sea la existencia de parentesco con personal y funcionarios de este Ayuntamiento, al coincidir en los concejales aludidos en la alegación esta circunstancia, debemos rechazar esta pretensión, ya que el interés al que se alude de adverso se limita a la aprobación de la partida de gastos de personal de forma conjunta y a cuya cuantificación se llega en atención a los devengos futuros a percibir por los trabajadores del Ayuntamiento en atención a sus propias condiciones particulares y derechos adquiridos y contraprestación legal al desempeño de su específico trabajo, sin que se haga en los citados presupuestos distinción personal alguna o singularmente se aumenten o disminuyan prestaciones a percibir por ellos.

En consecuencia, podemos detraer que no existe interés directo, personal y particular que inhabilite a estos concejales a intervenir en la votación. Estamos, pues, ante un interés cívico, lógico y aún necesario, como refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986 (RJ1987/1553).

De igual modo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1993 (RJ1993/4433) establece que debe considerarse contrario al ordenamiento jurídico impedir a los concejales participar en la votación del presupuesto, puesto que corresponde al Pleno, compuesto por el Alcalde y los Concejales, la aprobación del presupuesto municipal, teniendo el derecho y deber de intervenir.

A mayor abundamiento y siguiendo el razonamiento anterior, en el capítulo de gastos de personal de los presupuestos se incluyen las remuneraciones e indemnizaciones por asistencia a Plenos y Comisiones

a percibir por los concejales y el alcalde, por lo que, según la alegación del reclamante, todo el Ayuntamiento Pleno debe abstenerse por interés personal en su aprobación. Lo cual nos llevaría a una situación ridícula y esperpéntica.

Por todo lo expuesto, al Excmo. Ayuntamiento Pleno tengo el honor de proponer:

1.- La desestimación de todas las alegaciones formuladas por D. Juan Luis Martínez Madrid, Concejale de este Ayuntamiento, contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Corporación para 2010.

2.- La desestimación de todas las alegaciones formuladas por el representante de la Sección Sindical del CSI-CSIF de este Excmo. Ayuntamiento, contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Corporación para 2010.

3.- La elevación a definitivo del citado acuerdo de aprobación inicial y su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

4.- La notificación de este acuerdo a los reclamantes, con la indicación de que, contra él pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde dicha notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, con superior criterio, resolverá.= Cartagena, a 21 de julio de 2010.= José Cabezos Navarro.”

LA COMISIÓN, tras su estudio y deliberación, y con los votos a favor del Grupo Popular y la abstención de los Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano, dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la aprobación del Pleno.

No obstante V.E. y el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverán lo que mejor proceda.= Cartagena, a 21 de julio de 2010.= EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.= Firmado y rubricado: José Cabezos Navarro.”

Sometido a votación el dictamen el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda aprobarlo por CATORCE VOTOS A FAVOR (Grupo Popular), DOS VOTOS EN CONTRA (de los Concejales no adscritos Sr. Martínez Madrid y Sra. Martínez Martínez) y OCHO ABSTENCIONES (Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano)”

Para explicación de voto interviene por el Grupo Municipal Movimiento Ciudadano, el Sr. García Conesa, quien manifiesta que desea dejar muy clara y reiterar la postura que su grupo tuvo en el Pleno donde se trató la aprobación inicial del Presupuesto, que fue en contra de la aprobación del mismo. Como cree que los argumentos quedaron claros y evidentes en su día no es cuestión de repetir hoy todo el planteamiento que ya se hizo. Ahora se han abstenido en función de que no han presentado alegaciones, porque esas alegaciones ya las hizo su grupo en el anterior pleno, y que fueron contrarias a la aprobación de dicho presupuesto. La abstención de hoy no quiere que se entienda como cierta carta blanca a las propuestas del Partido Popular y, en este caso, el rechazo a las alegaciones legítimas que cualquier ciudadano, que cualquier colectivo, puede presentar. Desea quede clara la postura de su Grupo en contra del Presupuesto municipal, postura que viene reflejada por una serie de cuestiones que debatieron en su día y que no deja lugar a duda del rechazo, de que son unos presupuestos insolidarios, unos presupuestos que no se ajustan a la realidad, unos presupuestos que no solventan la deuda, unos presupuestos que no actúan de forma eficiente con las necesidades de los ciudadanos, unos presupuestos que, en definitiva, todavía están esperando el plan de saneamiento que solicitaron en su momento.

Igualmente para explicación de voto, por el Grupo Municipal Socialista, interviene el Sr. Martínez Lorente, diciendo que su grupo se abstuvo en la Comisión Informativa de Hacienda en relación a las alegaciones presentadas, en tanto en cuanto el equipo de gobierno de este ayuntamiento, fiel a su estilo, no les presentó dichas enmiendas hasta el mismo día de la Comisión, celebrada hace solamente cuatro días, por lo que van a mantener la abstención en cuanto a lo que se refiere a esas enmiendas. No obstante, su grupo ya presentó en cierta forma una alegación en el anterior pleno, en la aprobación provisional de estos presupuestos, alegación que puede considerarse un órdago a la mayor a estos presupuestos. No se trata aquí sólo de que las partidas de gastos e

ingresos estén infravaloradas o sobrevaloradas sino de algo mucho más grave y es que aún creyéndose que las cifras aportadas vayan a ser finalmente ciertas, resultaría que este presupuesto se aprueba a sabiendas de que, primero, presenta un ahorro neto negativo de 15.723.675 euros; segundo, el déficit supera el 5,17 por ciento de los ingresos no financieros liquidados consolidados, superando por tanto el límite que fija la Ley de Estabilidad Presupuestaria y tercero, y lo que les parece más grave a su grupo, es que este presupuesto contradice radicalmente dicha Ley de Estabilidad Presupuestaria pues presenta unos pasivos financieros de los cuales 16.000.024 euros no se encuentran respaldados por ninguna forma de endeudamiento, están literalmente cogidos del aire, y no se destinan, tal y como establece la Ley, a inversiones productivas. Por todo ello, y dado que el equipo de gobierno hace como el avestruz, esconde la cabeza bajo tierra ante esta situación, la posición del grupo socialista ante estos presupuestos sigue siendo la de un firme y absoluto rechazo.

Finalmente Interviene el Delegado de Hacienda, Sr. Cabezos Navarro, manifestando que se tiene que ser claro y decir cuál es el escenario que se han encontrado para hacer los presupuestos, un escenario en el que se está en una crisis galopante, que negó el Partido Socialista y que ahora comprende y dice que sí existe crisis. Pero es que hay un segundo aspecto del que nunca habla el Partido Socialista, y es el recorte que ha hecho el gobierno del Estado, es decir, del Sr. Zapatero, a los ayuntamientos, lo cual le ha supuesto al ayuntamiento de Cartagena un 16 por ciento menos de transferencias con respecto al año anterior. Al margen de eso, no solamente es ese 16 por ciento, que supone unos 7 millones de euros, sino también se tienen que devolver, porque el Estado ha hecho mal sus previsiones, 3,5 millones de euros. Si a eso se le suma el sobre coste de un millón y medio o de un millón de euros de IVA, al final del año se puede decir que se ha empezado con menos 12 millones de euros. Lo que también calla el Sr. Martínez Lorente, lo que nunca dice en voz alta, y se explicó en la Comisión Especial de Cuentas, es que este Ayuntamiento tiene un remanente positivo de casi 3 millones de euros. Y lo que también se calla es que el remanente positivo que tiene el Ayuntamiento con los Patronatos y Organismos supone en total 9.700.000 euros. Si se suman esos 12 millones más los 9.700.000 euros, el Sr. Martínez Lorente le dirá cómo hubieran sido las cuentas de este Ayuntamiento. Al margen de todo, el equipo de gobierno está haciendo

un plan de ajuste desde el año 2008, está conteniendo el gasto desde ese año, se está siendo austero y se está intentando, y cree que las cuentas así lo demostrarán, que a final de año el déficit será mínimo.

Y no siendo otros los asuntos a tratar, la Presidencia levanta la sesión, siendo las once horas y quince minutos, extendiendo yo, la Secretaria General del Pleno en funciones, este Acta que firmarán los llamados por la ley a suscribirla de lo cual doy fe.